JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, junio 24 de 2022

Se encuentra al despacho la demanda de apertura de sucesión del causante Alonso Peña Torres, a fin de emitir pronunciamiento sobre su admisión o rechazo según corresponda.

CONSIDERACIONES

Dentro del trámite de la misma se observa que mediante auto de fecha 27 de mayo de 2022, la presente demanda fue inadmitida, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para que subsanara las incongruencias anotadas, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, dicha decisión fue notificada en estado el día 31 de mayo; allegándose dentro del término escrito de subsanación de la demanda, sin embargo, se tiene que ésta no cumple con la totalidad de las observaciones realizadas tal como se pasa a exponer.

> OBSERVACIÓN SEGUNDA: "Con fundamento en los documentos antes referidos, deberá verificarse que esté correcto el inventario y avalúo de los bienes relictos".

En esta oportunidad, el togado no aporta un nuevo escrito de inventario y avalúo sino que lo que hace es relacionar en su memorial de subsanación la solicitud de embargo y secuestro de los bienes relictos, tema que difiere al solicitado.

> OBSERVACIÓN NOVENA: "En concordancia con el punto anterior y si lo pretendido es que se requiera a Giovany Peña Fajardo, Leonor Peña y Álvaro Peña, conforme a lo establecido en el artículo 492 del C.G.P. se deben aportar las pruebas documentales de su vocación hereditaria".

Frente a este ítem se indica que al desconocer el lugar donde fueron registrados no pudieron obtener la prueba documental, sin embargo, es preciso mencionar que bien pudo haberse dirigido la solicitud correspondiente ante la Registraduría Nacional del Estado Civil departamento de Archivo Nacional de Identificación en donde aportando los nombres completos, identificación y/o fecha de nacimiento se logra la ubicación de los documentos requeridos.

Ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 85 en cuanto allí se indica: "El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido", echándose de menos que la parte interesada haya realizado dichas gestiones.

> OBSERVACIÓN ONCEAVA: "Teniendo en cuenta que se informa que el interesado solicita la apertura de este proceso al ser hijo del causante, debe explicarse por qué se invoca el artículo 1014 y 1041 del C.C. como fundamento de derecho. Así mismo debe revisares por qué se hace referencia a los artículos 1279 y ss.".

En el escrito de subsanación se limitó a indicar que se habían relacionado esas normas por error pero no hace alusión a las que sí deben ser aplicadas.

> OBSERVACIÓN DOCEAVA: "Teniendo en cuenta que se informa que la señora Leonor Peña falleció, se debe informar bajo la gravedad de juramento si se tiene conocimiento de sus herederos, debiendo aportar las pruebas que demuestren su vocación hereditaria e informándolo los datos para lograr su notificación".

En igual sentido que el numeral noveno se desconoce si la parte demandante realizó la gestión pertinente para obtener los documentos que prueban la vocación hereditaria de estas personas, pero además, no se adecuó la demanda de manera que en el acápite de notificaciones también se requiriera su emplazamiento.

> OBSERVACIÓN TRECEAVA: "Se deben aportar los títulos que sustenten la tradición de los bienes relacionados como relictos y en la relación de bienes hacer referencia a este aspecto".

Respecto de esta observación se tiene que no se aportaron los títulos sin los cuales no puede verificarse que los inventarios y avalúos estén bien presentados porque no basta con informar que hay un bien relicto sino que debe revisarse si debe inventariarse su totalidad y concretar la clase de derecho sobre la cual era titular el causante, siendo una carga exclusivamente de la parte actora el deber de allegar en esta oportunidad toda la documentación que obra en su poder y que puede ser directamente conseguida.

Aunado a los aspectos antes mencionados se le advirtió a la parte demandante que al momento de subsanar la demanda debía presentar un solo escrito íntegro de la demanda, lo que permitiría tener un orden y mayor claridad, más aún cuando han sido varias las inconsistencias advertidas en el libelo introductorio, pero esto tampoco fue acatado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de apertura del proceso de sucesión intestada del causante Alonso Peña Torres, al no haber sido corregida de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, archívese el expediente dejando constancia en los libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Éste auto se notificó mediante estado
del 28 de junio de 2022.

María Angélica Ramírez Durán
Secretaria